



República del Perú
**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**
PODER JUDICIAL

24
**PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 2177-2017
LIMA**

**LA AMENAZA INMINENTE EN EL DELITO DE ROBO
AGRAVADO TENTADO**

La amenaza inminente recayó sobre el bien jurídico (integridad corporal) de la víctima, quien fue sometido a la intimidación del procesado.

Lima, veintinueve de mayo de dos mil dieciocho

VISTO: el recurso de nulidad formulado por la defensa del sentenciado don Carlos Augusto Agüero Atoche (folios cuatrocientos sesenta y dos a cuatrocientos sesenta y cinco), con los recaudos adjuntos. Interviene como ponente en la decisión el señor Salas Arenas, juez de la Corte Suprema.

1. DECISIÓN CUESTIONADA

La sentencia del ocho de junio de dos mil diecisiete (folios cuatrocientos veintisiete a cuatrocientos treinta y cinco), emitida por la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que condenó a don Carlos Augusto Agüero Atoche como autor del delito tentado de robo agravado, en perjuicio de don Álex Iván Banda Calle, le impuso ocho años de pena privativa de libertad y mil soles que por concepto de reparación civil abonará a favor del agraviado.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La defensa técnica del acusado solicitó adecuar el tipo penal de robo agravado tentado a hurto agravado, sobre la base de los siguientes argumentos:

2.1. No existió violencia ni amenaza contra el agraviado.

2.2. En la audiencia de presentación de cargos, y en la declaración preventiva ante el Juez de Familia, el perjudicado indicó que no vio ninguna arma de fuego y que no fue amenazado.



2.3. La declaración testimonial incriminatoria el efectivo policial interviniente carece de lógica, puesto que cuando un arma (en este caso réplica de arma) se coloca en la cintura del pantalón —elástico del buzo— se cae, además el agraviado indicó que no vio ninguna réplica de arma de fuego.

2.4. A escala preliminar y en sede plenaral, el procesado señaló que decía la verdad de los hechos; que le solicitó al agraviado un sol y este se negó, motivo por el cual le sustrajo el teléfono celular, aclaró que intervino solo y no hubo amenaza y tampoco enseñó al perjudicado la réplica de arma de fuego para asustarlo.

2.5. El acusado es agente primario, tiene una familia constituida y arraigo laboral.

3. SINOPSIS FÁCTICA DE LA IMPUTACIÓN

Se desprende de la acusación y requisitoria fiscal que el catorce de setiembre de dos mil dieciséis, aproximadamente a las veinte horas con cuarenta minutos, cuando el agraviado estaba a bordo del vehículo de transporte público (combi) para dirigirse a su domicilio, en la intersección de la avenida Francisco Pizarro con el jirón Paita en el distrito del Rímac, abordaron en el referido vehículo, el recurrente, el procesado César Augusto Tohalino Agüero (que se halla con juzgamiento en reserva) y el adolescente Pedro Tristán San Martín Atoche y amenazaron con palabras soeces a los pasajeros para que guardaran silencio. El recurrente se acercó al agraviado y le solicitó dinero pero este se negó; motivo por el cual el recurrente lo empujó y le dijo a sus acompañantes que lo acuchillen, por lo que aquellos vociferaban insultos; el perjudicado no opuso resistencia y dejó que el recurrente le sustraiga el teléfono celular del bolsillo, luego exigió al conductor del indicado vehículo abrir la puerta para que pudieran escapar; sin embargo, había congestión vehicular y personal policial, estos últimos lograron intervenir a los procesados y al adolescente. El perjudicado solicitó su teléfono celular al recurrente, pero este se negó y le dijo que lo tenía su coacusado pero luego se lo entregó.



CONSIDERANDO

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante SN)

1.1. El inciso cinco, del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política vigente, precisa que las decisiones judiciales deben ser motivadas.

1.2. El artículo IX, del Título Preliminar, del Código Penal (en adelante CP) establece que la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora.

1.3. Los artículos VII y VIII, del Título Preliminar, del CP, se refieren a los principios de responsabilidad penal, y proporcionalidad y fines de la pena.

1.4. Los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis, del CP, indican que se deben tener en cuenta las condiciones personales del justiciable al momento de imponerle una pena.

1.5. En el artículo dieciséis del CP, se señala que en la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El juez reprimirá la tentativa al disminuir prudencialmente la pena.

1.6. En el artículo ciento ochenta y ocho del CP, se sanciona al que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, al emplear violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, en cuyo caso será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

1.7. En el artículo ciento ochenta y nueve del CP, se establece las agravantes para el delito de robo, la conducta se sanciona con pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte años. En el



caso concreto, se consideraron los supuestos de agravación señalados en los incisos dos (durante la noche), cuatro (con el concurso de dos o más personas) y cinco (en cualquier medio de locomoción de transporte público o privado).

1.8. El artículo doscientos ochenta del Código de Procedimientos Penales (en adelante C de PP) señala que en la sentencia debe evaluarse el conjunto probatorio.

1.9. El artículo doscientos ochenta y cinco del C de PP establece los presupuestos para la sentencia condenatoria, y precisa que deben apreciarse las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las circunstancias del delito y la pena principal que debe sufrir el reo.

1.10. En el Acuerdo Plenario número dos guion dos mil cinco oblicua CJ guion ciento dieciséis, se fijaron los requisitos de sindicación del coacusado, testigo o agraviado, a efectos de que sea ameritado como única prueba de cargo capaz de desvirtuar la presunción de inocencia.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO

2.1. El fundamento central de la defensa consiste en que no existió amenaza en el delito incriminado.

2.2. Sin embargo, tal argumento no se aprecia adecuado por este Tribunal Supremo, por cuanto de las pruebas actuadas durante el proceso se advirtió que el agraviado fue objeto de la amenaza cuando el recurrente le indicó que ante la negativa de entregar el celular, el coacusado y el adolescente lo iban a acuchillar, situación por la cual permitió que le sustrajera el teléfono celular. Por ello, no es necesario que se halle en poder del objeto punzocortante (cuchillo), puesto que para disuadir a la víctima, se valieron de la cantidad de personas que intervinieron en el evento delictivo, los insultos efectuados y la amenaza de "acuchillar" (véanse los folios veinte a veintitrés y doscientos veintitrés a doscientos veintisiete).



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 2177-2017
LIMA**

2.3. Claramente, se trata de una amenaza inminente que ha recaído sobre la integridad corporal del agraviado, puesto que vencido por el explicable temor de ser herido, se sometió a la intimidación del procesado (vis compulsiva) a la sustracción. La amenaza por tanto fue cierta, real y grave.

2.4. La intervención del recurrente se realizó cuando descendió del vehículo de transporte público y avanzó cinco metros (cuasi flagrancia¹). De tal forma que cuando se realizó el registro personal se le halló en poder del teléfono celular del agraviado.

2.5. La defensa planteó que la víctima no vio la réplica de arma de fuego, por tanto no existió violencia, tal argumento es impertinente, puesto que no fue sentenciado por el inciso tres (a mano armada), y a pesar que fue encontrado en posesión de la referida réplica de arma de fuego, no la usó para el hecho incriminado.

2.6. Por tanto, se concluye que existió amenaza en el evento delictivo, de acuerdo con el relato incriminatorio del agraviado; se cumplió con las exigencias de las garantías de certeza establecidas en el acuerdo plenario (ver apartado uno punto diez del SN), y se descarta el argumento de la defensa respecto a reconducir el tipo penal de robo agravado a hurto agravado.

2.7. El "quantum"² de la pena impuesta, de ocho años de prisión, se advierte razonable y proporcional. El hecho punible fue tipificado por la norma penal (ver apartado dos punto siete del SN), que estableció una escala punitiva no menor de doce ni mayor de veinte años de pena privativa de la libertad. Es de precisar que la señora Fiscal Superior en la requisitoria oral solicitó diez años de prisión (ver folio cuatrocientos diecinueve). A favor del acusado, solo converge la

¹ La persona es capturada después de ejecutado el hecho delictivo, siempre que no se le haya perdido de vista y haya sido perseguido

² Cantidad.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 2177-2017
LIMA**

tentativa como causa de disminución de punibilidad, que conforme al artículo previsto en el apartado uno punto cinco del SN, exige la imposición de una sanción inferior al mínimo legal. Por consiguiente, la pena debe quedar firme.

DECISIÓN

Por ello, impartiendo justicia a nombre del pueblo, los integrantes de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia **ACORDAMOS:**


Declarar NO HABER NULIDAD en la sentencia del ocho de julio de dos mil diecisiete (folios cuatrocientos veintisiete a cuatrocientos treinta y cinco), emitida por la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que condenó a don Carlos Augusto Agüero Atoche como autor del delito tentado de robo agravado, en perjuicio de don Álex Iván Banda Calle, le impuso ocho años de pena privativa de libertad y mil soles que por concepto de reparación civil abonará a favor del agraviado. Hágase saber y los devolvieron.

S. S.

LECAROS CORNEJO 

SALAS ARENAS 

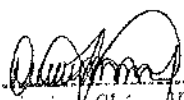
QUINTANILLA CHACÓN 

CHAVES ZAPATER 

CASTAÑEDA ESPINOZA 

JLSA/biv

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yuraniely Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Primera Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

4 MAR. 2019